

Bibliothèque du BIT, CH-1211 Genève 22

P09648 ILO  
BOLETIN OFICIAL

20 DEC 2001

C 5

TRABAJO

---

# BOLETIN OFICIAL

VOLUMEN LXXXII  
SERIE A  
1999



## **Acuerdo de cooperación entre la Organización Internacional del Trabajo y la Unión Interparlamentaria**

Considerando que el objetivo de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante denominada «OIT») es lograr la justicia social mediante la mejora de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores y la promoción de principios democráticos como el de la libertad de asociación basada en el diálogo tripartito;

Considerando que el cometido de la Unión Interparlamentaria (en adelante denominada «UIP») es trabajar en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas, basándose en el respeto de los derechos humanos fundamentales;

Considerando que los objetivos comunes de la OIT y la UIP son la realización de la paz y la democracia mediante el fomento de la cooperación internacional en sus esferas de competencia respectivas con el fin de propiciar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y considerando que es posible progresar hacia tales metas y objetivos comunes mediante la cooperación y la acción conjunta,

La OIT y la UIP, deseosas de cooperar mutuamente en el marco de sus mandatos constitucionales respectivos, han acordado en consecuencia lo siguiente:

### ARTÍCULO I

#### *Consideraciones generales*

1.1. La OIT reconoce que la UIP, organización mundial de los parlamentos nacionales, desempeña en virtud de su carácter y sus responsabilidades un importante papel en la promoción de la paz, la democracia y la cooperación internacional, en apoyo de los objetivos para los que se creó la OIT y en conformidad con éstos.

1.2. La UIP reconoce las responsabilidades y esferas de acción que incumben a la OIT en virtud de su Constitución y se compromete a prestar un apoyo efectivo a las actividades de la OIT, de conformidad con los objetivos y principios de la Constitución de esta Organización y en concordancia con las políticas establecidas por los respectivos órganos rectores de las partes.

1.3. La OIT y la UIP convienen en que la consolidación de sus relaciones recíprocas de cooperación facilitará el desarrollo idóneo de las actividades que les son comunes y complementarias, motivo por el cual se comprometen a intensificar dichas relaciones mediante la adopción de medidas prácticas que se precisan en las disposiciones siguientes del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO II

#### *Consultas e intercambio de información*

2.1. La OIT y la UIP celebrarán consultas periódicas con el objeto de intercambiar puntos de vista sobre asuntos de interés común. Tanto la fecha como la forma que revestirán estas consultas serán objeto de acuerdo entre las partes.

2.2. Cada organización mantendrá a la otra debidamente informada sobre la evolución de sus actividades y tomará las disposiciones necesarias para asegurar un intercambio regular de documentación y publicaciones que puedan revestir un interés mutuo.

## ARTÍCULO III

### *Representación mutua*

3.1. La OIT será invitada a hacerse representar y participar como observadora en las reuniones de la Conferencia Interparlamentaria. La OIT podrá también ser invitada, cuando proceda y en función de las condiciones que se convengan, a participar en otras reuniones de la UIP en que se traten temas que queden comprendidos en la esfera de competencias, actividades y campo de conocimientos especializados de la OIT.

3.2. La UIP será invitada a participar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo en calidad de organización internacional oficial. La UIP también podrá ser invitada, cuando proceda y en función de las condiciones que se convengan, a participar en reuniones organizadas por la OIT que interesen a la UIP.

## ARTÍCULO IV

### *Ambitos de cooperación*

4.1. Para hacer realidad una cooperación y unos vínculos efectivos entre la OIT y la UIP, cada organización designará a un funcionario de alto nivel encargado de supervisar los avances de tal cooperación y de actuar como contacto con la otra parte.

4.2. La OIT y la UIP estudiarán conjuntamente los campos en que se pueda desarrollar su cooperación recíproca y se ofrecerán una asistencia mutua adecuada con miras a respaldar futuras actividades conjuntas, en particular por lo que se refiere a:

- a) la promoción o la ratificación de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, así como de su aplicación, mediante la legislación y las reglamentaciones nacionales apropiadas, y
- b) la promoción y la puesta en práctica de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, definidos en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia adjunta a dicha Constitución, y recordados en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en cuanto factores esenciales de la democracia parlamentaria y el desarrollo.

4.3. Estas actividades conjuntas pueden comprender, pero sin limitarse a ello, la celebración conjunta a intervalos apropiados de reuniones o conferencias especiales dedicadas a temas que queden comprendidos en la esfera de competencia de la OIT y que revistan una importancia y un interés especiales para los parlamentos y los parlamentarios, inclusive las medidas prácticas y de seguimiento derivadas de las actividades más importantes de la OIT.

4.4. Cada una de las partes podrá solicitar a la otra asistencia para el estudio técnico de materias que queden comprendidas en la esfera de competencia de la última. Tales solicitudes serán examinadas por la otra organización, que, en el marco de sus políticas, programas y reglamentos, desplegará todos los esfuerzos a su alcance para dar una asistencia adecuada siguiendo las modalidades y orientaciones que al respecto convengan ambas organizaciones.

4.5. Cada organización aplicará sus propios procedimientos por lo que se refiere a la autorización y financiación de las actividades de realización conjunta.

## ARTÍCULO V

### *Entrada en vigor, enmiendas y duración*

5.1. El presente Acuerdo, habiendo sido previamente aprobado por el Consejo de Administración de la OIT y por el Consejo Interparlamentario, entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por los representantes facultados a tal efecto por las partes.

5.2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo y de conformidad con los estatutos y reglamentos de las partes. Las disposiciones en tal sentido entrarán en vigor un mes después de la notificación del consentimiento de ambas partes.

5.3. Las dos organizaciones quedan facultadas para denunciar este Acuerdo mediante notificación comunicada por escrito a la otra organización con seis meses de antelación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados para representar a la OIT y la UIP, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Ginebra, con fecha veintisiete de mayo de 1999, en sendos originales redactados en francés y en inglés; ambos se considerarán textos originales y auténticos del Acuerdo.

Por la Organización Internacional del Trabajo:

*(Firmado)* Juan Somavia  
*Director General  
de la Oficina Internacional  
del Trabajo*

Por la Unión Interparlamentaria:

*(Firmado)* Miguel Ángel Martínez  
*Presidente  
del Consejo  
Interparlamentario*

Anders B. Johnsson  
*Secretario General  
del Consejo  
Interparlamentario*